

**ACUERDO DE COMPETENCIA
DE LA SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-155/2013

PROMOVENTE: PARTIDO
PROGRESISTA DE COAHUILA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil trece.

VISTOS para acordar lo conducente en los autos del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, respecto de la incompetencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en relación con la demanda presentada por el Partido Progresista de Coahuila, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el juicio electoral 96/2013 y sus acumulados, mediante la cual confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, que determinó integrar al consejero suplente Alberto Campos Olivo, con motivo del fallecimiento del consejero electoral propietario Jacinto Faya Viesca y

R E S U L T A N D O:

1. Designación de consejeros suplentes. Mediante decreto 630 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, el dieciséis de diciembre de dos mil ocho, el Congreso estatal designó como consejero electoral suplente, entre otros, al ciudadano Alberto Campos Olivo, por el período del uno de diciembre de dos mil ocho al treinta de noviembre de dos mil catorce.

2. Acuerdo del Consejo General del Instituto electoral local.

En sesión de veintitrés de octubre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, aprobó el *“ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA QUE PRESENTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 74, NUMERAL 1 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA”*.

En dicho acuerdo se determinó integrar al Consejo General al consejero suplente Alberto Campos Olivo, con motivo del fallecimiento del consejero electoral propietario Jacinto Faya Viesca, en conformidad con los puntos de acuerdo siguientes:

“PRIMERO. Se aprueba mandar llamar al Licenciado Alberto Camos Olivo, para que se integre al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, para desempeñar el cargo de Consejero Electoral de este Instituto, en términos de lo señalado en los considerandos del presente acuerdo.

SEGUNO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique al Licenciado Alberto Campos Olivo, lo dispuesto en el presente acuerdo.”

3. Juicios electorales y juicio ciudadano local. Inconformes con dicho acuerdo, el Partido Acción Nacional y el Partido Progresista de Coahuila promovieron juicios electorales; por su parte, el ciudadano José Guadalupe Martínez Valero promovió por derecho propio juicio ciudadano. Los medios de impugnación se radicaron ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, con los números 96/20013, 99/2013 y 100/2013, respectivamente.

4. Acto impugnado. Mediante sentencia de tres de diciembre de dos mil trece, el tribunal electoral estatal resolvió los medios de impugnación referidos en el párrafo precedente, en el sentido de sobreseer el juicio ciudadano por falta de interés legítimo del actor, y en los juicios electorales, confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto electoral local, que determinó integrar a dicho órgano colegiado al consejero suplente Alberto Campos Olivo, con motivo del fallecimiento del consejero propietario Jacinto Faya Viesca.

5. Demanda de juicio de revisión constitucional electoral y determinación de incompetencia. En desacuerdo con dicha sentencia, el Partido Progresista de Coahuila presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue radicado inicialmente ante la Sala Regional Monterrey con el número SM-JRC-126/2013 y, mediante acuerdo plenario de

doce de diciembre pasado, se declaró incompetente para conocer del asunto y lo remitió a esta Sala Superior.

6. Recepción y turno del expediente. El dieciséis de diciembre siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-155/2013 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4251/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Acuerdo de competencia de la Sala Superior. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, conforme con la jurisprudencia 11/99¹ de rubro **MEDIOS DE**

¹ Publicada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, págs. 413 a 414, con el texto siguiente: Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el

IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, pues en el caso surge una cuestión que debe determinarse previamente, es decir, decidir qué sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del asunto.

En consecuencia, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano debe conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando de forma colegiada, la que emita la resolución que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. Se considera que esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Progresista de Coahuila, porque se vincula con un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Coahuila, mediante el cual se determina que un

medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala. Véase en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo Jurisprudencia, páginas 184 y 185

consejero suplente se integre a dicho órgano colegiado, con motivo del fallecimiento de un consejero electoral propietario.

Al respecto, se debe tomar en consideración lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo conducente a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, que es al tenor siguiente:

“Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

IX. Las demás que señale la ley.

[...]

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

[...].”

Del precepto legal se advierte, que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se rige por lo previsto por la Constitución federal y las leyes aplicables, de conformidad con los principios y las bases que se establecen en la propia Constitución General.

A su vez, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regiones del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

“Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:...

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

- a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y
- b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.”

De los preceptos constitucionales y legales transcritos se advierte que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definida

SUP-JRC-155/2013

básicamente por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

- La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- Las Salas Regionales, de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De lo antes señalado, puede advertirse, que el legislador ordinario al precisar las competencias que corresponden a la Sala Superior y a las Salas Regionales, no hizo mención expresa respecto a la que resulta competente para conocer de las impugnaciones de resoluciones por las que se determine la integración de los órganos administrativos y jurisdiccionales electorales de las entidades federativas.

Se considera que corresponde a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conocer del presente asunto, por ser el órgano que tiene la competencia en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido a las Salas Regionales.

En el caso, la materia de litis tiene que ver con cuestiones relativas a la integración de la autoridad administrativa electoral

de una entidad federativa, supuesto que, como ya se dijo, no se regula expresamente en la legislación ordinaria ni se señala que es competencia de una Sala Regional de este Tribunal especializado.

Esto, porque el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual determinó integrar a dicho órgano colegiado al consejero suplente Alberto Campos Olivo, con motivo del fallecimiento del consejero electoral propietario Jacinto Faya Viesca.

Es precisamente tal decisión la que controvierte el partido actor del presente juicio de revisión constitucional electoral, quien estima que dicha resolución es contraria a derecho.

Por tanto, si la controversia se refiere a la integración de la citada autoridad administrativa electoral, su conocimiento corresponde a este órgano jurisdiccional de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2009² de rubro

² Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen I, fojas 185-196, con el texto siguiente: De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

En ese contexto, los asuntos relacionados con la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas son de la competencia de esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

ÚNICO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Progresista de Coahuila.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico al partido político actor en la cuenta señalada en su escrito de demanda; así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; **por oficio** al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza; **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, apartado 1 y 3, inciso b), y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL
OROPEZA**

GONZÁLEZ

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA